



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la parte ejecutante solicito la terminación del proceso por pago. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 29 de noviembre de 2022


ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1745

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes pensión)
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: CLÍNICA AUTOMOTRIZ GOLPES Y RAYONES SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00217-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado declarará la terminación por pago, sin entrega de depósitos a la parte ejecutada porque no aparecen constituidos, el levantamiento de las medidas de embargo y el archivo definitivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. **Declarar** la terminación por pago en trámite.

SEGUNDO. **Ordenar el levantamiento** de las medidas de embargo.

TERCERO. **Archivar definitivamente** el presente asunto, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No.186** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
30/Noviembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la parte ejecutante solicito la terminación del proceso por pago. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 29 de noviembre de 2022


ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1744

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: LUIS RAMÓN PINTO MENDOZA
DEMANDADO: EMDUCOL SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00107-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado declarará la terminación por pago, sin entrega de depósitos a la parte ejecutada porque no aparecen constituidos, el levantamiento de las medidas de embargo y el archivo definitivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. **Declarar** la terminación por pago en trámite.

SEGUNDO. **Ordenar el levantamiento** de las medidas de embargo.

TERCERO. **Archivar definitivamente** el presente asunto, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No.186** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
30/Noviembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1681 del día 07 de julio de 2022, fue notificado por estado núm. 177 del 15 de noviembre de 2022 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 16, 17, 18, 21 y 22 de noviembre de 2022.

Informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 21 de noviembre de 2022. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de noviembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1749

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARELA CABALLERO
DEMANDADOS: BP SURTICREDITOS SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00217-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje**



de datos al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por el demandante Juan Carlos Varela Caballero contra la demandada BP Surticreditos SAS e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS

Quinto. Requerir a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación a los demandado en los términos indicados en la parte motiva.



Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00217-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 186** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

30/Noviembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1750

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: KAREN SILVANA CHINCHA TONGUINO
DEMANDADO: ALEJANDRO GARCÍA AMAYA COMO PROPIETARIO
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MANANTIAL DROGUERÍA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00171-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no cumple con uno de los requisitos de ley.

Sobre el particular, el numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10 ibídem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones específicamente en el numeral tercero, el apoderado de la parte demandante expresa que solicita «LA INDEMNIZACION MORATORIA por el no pago del reajuste salarial y prestaciones sociales correspondiente al tiempo laborado entre el 20 de agosto de 2020 al 04 de julio de 2022», la cual no es otra que la contenida en el numeral 1.º del artículo 65.º del Código Sustantivo de Trabajo, así las cosas, es evidente que existe un error al precisar el valor en el que estima la mencionada pretensión, por cuanto el apoderado la declara en la suma de \$300.000.00 y la norma en comento claramente la consagra en «una suma igual al último salario diario por cada día de retardo». Lo anterior claramente afecta la cuantía de las pretensiones ya que en la demanda se consagra en el acápite de CUANTÍA, la suma de \$17.399.34514.



En ese orden, el Despacho concluye que existe falta *precisión y claridad* en la pretensión acabada de reseñar, por cuanto la parte demandante no cuantifica de acuerdo con lo estipulado en la norma sustancial el valor de la indemnización por falta de pago que solicita, omisión que impide constatar si efectivamente en el acápite de cuantía superan o no los veinte smlmv, falencia que también imposibilita definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única o primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante únicamente precisar y dar claridad a la pretensión en comento, determinando el valor de acuerdo en lo estipulado en la norma al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única o primera* instancia.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCER personería al Dr. Guillermo León Brand Benavides, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 6.218.057 y la tarjeta profesional núm. 60.896 del CS de la J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 186** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
30/Noviembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso el cual se encuentra archivado, comunicando que la parte demandante presentó revocatoria de poder conferido al Dr. Julio Cesar Mazuera García y designó nuevo apoderado.

Palmira — Valle, 29 de noviembre de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1751

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
ACCIONANTE: SIMON VIDAL RIVAS
ACCIONADO: MARIA NICHU SHIGATOMI
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-0087-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aceptará la revocatoria de poder al Dr. Julio Cesar Mazuera García, como apoderado del demandante, en atención a lo establecido en el artículo 76.º del CGP aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en vista del nuevo poder ajustado a derecho, el juzgado le reconocerá personería al Dr. Luis Erney Rivera Perea para actuar como apoderado del demandante.

En firme en esta providencia, devolver el expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por la parte demandante al Dr. Julio Cesar Mazuera García identificado con cédula de ciudadanía número 73.148.024 y la Tarjeta Profesional núm. 288.488 del CSJ.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Luis Erney Rivera Perea identificado con cédula de ciudadanía número 16.250.275 y la Tarjeta Profesional núm. 37.896 del CSJ, para actuar como apoderado del demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JJE


JINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No 186** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
29/Noviembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de noviembre de 2022.

ELLANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1752

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)

ACCIONANTE: CARMEN ELIZA ZAMBRANO PÉREZ

ACCIONADO:

1. EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PALMIRA SA ESP
2. TRANSTEL SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00013-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se considera procedente la solicitud de desistimiento a las pretensiones de conformidad con el artículo 314.º del CGP. En consecuencia, se aceptará, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO a las pretensiones de esta demanda elevado por la parte accionante.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso, sin costas.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 0186** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

30/Noviembre/2022

La Secretaria.